

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00240-01
DEMANDANTE: C.I. PRODECO SA
DEMANDADO: DAIRO ESCOBAR MOLINA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la empresa demandante contra la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CI PRODECO SA** contra **DAIRO ESCOBAR MOLINA**.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Buscan que se declare *i*) la existencia del contrato de trabajo entre Dairo Molina Escobar y C.I. Prodeco S.A; *ii*) que el pago, por valor de \$31.329.230, realizado por C.I. Prodeco SA, en favor de Dairo Molina Escobar, en cumplimiento de la sentencia de tutela del 5 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, constituye un enriquecimiento sin causa. En consecuencia, que se condene al demandado a *iii*) reintegrar a la empresa demandante el dinero cancelado en virtud del fallo referenciado, *iv*) con su correspondiente indexación, calculada hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, más los *iv*) intereses corrientes y de mora causados.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO:

En síntesis, relató la empresa demandante que suscribió contrato de trabajo a con Dairo Escobar Molina, desde el 18 de marzo de 2009, el cual se mantuvo vigente hasta el 19 de febrero de 2016, cuando decidió darlo por terminado.

Señaló que Dairo Escobar Molina interpuso acción de tutela, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, bajo el radicado 2016-00155, diligenciamiento que fue resuelto mediante sentencia del 5 de mayo de 2016, a través del cual se ordenó el reintegro del trabajador al cargo que venía desempeñando y el consecuente pago de los derechos laborales dejados de percibir desde el momento de su despido hasta la fecha en que se hiciera efectivo el reintegro.

Adujo que, en cumplimiento de la providencia referenciada, la empresa reintegró al señor Escobar Molina al cargo que desempeñaba al momento de la terminación del contrato y realizó el pago de las sumas ordenadas hasta esa fecha, por suma equivalente \$31.329.230.

Sostuvo que, no obstante lo anterior, la sentencia aludida fue revocada en segunda instancia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 22 de junio de 2016, trámite que fue posteriormente excluido de revisión por la Corte Constitucional, por lo que la decisión se encuentra ejecutoriada.

Que, como consecuencia de lo dispuesto por el juez constitucional de segunda instancia, a raíz de la impugnación de que fue objeto la decisión primigenia, cesaron los efectos de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar.

Finalmente, acotó que, en fecha 27 de junio de 2016, la empresa remitió escrito a Dairo Escobar Molina ratificando la decisión de terminación del contrato de trabajo, solicitando, a su vez, la devolución del valor recibido, empero a la fecha la pasiva no ha pagado la suma adeudada.

3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 27 de noviembre de 2018 y notificada personalmente al demandado;

mediante auto del 28 de febrero de 2019 se tuvo por no contestada la demanda por parte del señor Dairo Escobar Molina (f.º 78).

4. LA SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 05 de septiembre de 2019, en virtud del cual se declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes, pero se absolvió al demandado de las demás pretensiones invocadas por la empresa CI Prodeco SA y se le impuso condena en costas.

Para arribar a esa decisión, la juzgadora echó mano de las pruebas aportadas por la empresa demandante, donde obra certificación laboral que da cuenta de la existencia del contrato de trabajo entre las partes, así como la carta de terminación remitida al trabajador, documentales donde se enuncian extremos temporales que coinciden con el escrito inicial.

Tras hacer un breve relato de los hechos y aludir a los requisitos doctrinales y jurisprudenciales determinados para constituirse el enriquecimiento sin causa, consideró que, en el caso concreto la parte activa no allegó prueba idónea que permitiera llegar al convencimiento de que el fallo de tutela que ordenó el reintegro hubiere sido revocada en segunda instancia, toda vez que, la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, en fecha 22 de junio de 2022, fue adosada al expediente sin firma del juez, por lo que carece de validez, según las voces del inciso 4º del artículo 279 del CGP.

Sostuvo que tampoco se acreditó en debida forma el pago de los dineros cuya devolución se depreca, debido a que la empresa demandante intentó probar ese hecho a través de documentales allegadas extemporáneamente, durante el testimonio de Edwin Torres Hernández, las cuales resultan inoponibles al demandado, de conformidad con el artículo 60 del CPTSS, bajo el entendido que la sentencia solo puede basarse en aquellas pruebas arrimadas dentro de las oportunidades señaladas para ello, en este caso, con el escrito de demanda.

Bajo esas consideraciones, la juzgadora refirió que la parte demandante incumplió con la carga de la prueba que recaía en su cabeza

para la prosperidad de sus pretensiones y, en consecuencia, procedió a negarlas.

4. RECURSO DE APELACIÓN

La vocera judicial de la empresa demandante solicitó la revocatoria de la decisión, esgrimiendo que la juzgadora de primera instancia no valoró las pruebas practicadas, pues se concentró en que el fallo de tutela de segunda instancia aportado no contaba con la firma del juez que la emitió, sin embargo, pasó por alto la confesión que hizo el demandante respecto de los hechos en su interrogatorio de parte, así como los testimonios escuchados en juicio.

Expuso que, teniendo en cuenta lo dicho en los testimonios y el interrogatorio de parte, si la juzgadora no tenía suficiente claridad probatoria para emitir una decisión, pudo haber solicitado la sentencia oficiosamente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, pues allí reposaba la providencia echada de menos.

II. CONSIDERACIONES:

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con lo expuesto, el problema jurídico a resolver por esta Sala consiste en establecer si la sentenciadora de primera instancia erró o no al abstenerse de ordenar al demandado la restitución de los dineros que CI Prodeco SA le pagó en cumplimiento de la orden de tutela ulteriormente revocada.

2. TESIS DE LA SALA

La respuesta que viene a ese problema jurídico será la de declarar equivocada la decisión absolutoria, en razón que las pruebas disponibles dentro del plenario permiten evidenciar que, si bien en el momento en que el hoy demandado recibió las sumas de dinero existía una causa jurídica para reclamar el derecho, esto es el fallo de tutela del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, dicha causa desapareció una vez la sentencia fue revocada, careciendo el señor Dairo Escobar Molina de derecho para conservar las sumas legalmente recibidas.

3. DESARROLLO DE LA TESIS.

Para desatar en debida forma el problema jurídico puesto en consideración de esta Colegiatura, debe recordarse que en materia laboral no existe una norma expresa que regule el enriquecimiento sin causa, por lo que, en aplicación del principio de integración normativa, previsto en el artículo 145 del CPTSS, se debe acudir a los señalado en el artículo 1524 del Código Civil, en cuanto reza: «*No puede haber obligación sin causa real y lícita (...). Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público*». Así mismo, el artículo 831 del Código de Comercio, dispone «*nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*».

Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del *enriquecimiento sin causa* parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

Sobre dicha figura jurídica, ha sido criterio reiterado de la Sala de Casación Civil que tiene como propósito, «[...] *remediar aquellos desplazamientos patrimoniales que pueden existir cuando quiera que la ventaja que una parte obtiene carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique*»; además, ha previsto que para que se configure se requiere que concurren los siguientes presupuestos: i) un enriquecimiento

o aumento de un patrimonio; ii) un empobrecimiento correlativo de otro, y iii) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico¹.

Descendiendo al caso bajo análisis, en el ejercicio de verificación del cumplimiento de los presupuestos arriba reseñados, la juzgadora de primera instancia consideró que no se acreditó, dentro de las etapas procesales oportunas, el pago que realizó la empresa al demandado en obediencia a la orden de tutela que dispuso su reintegro; análisis que reprochó el apelante, alegando que la juzgadora debió tener en cuenta la confesión vertida por el demandante durante el interrogatorio que le fue practicado y los testimonios escuchados en juicio.

Al respecto, lo primero que debe acotarse es que le asiste razón al recurrente, debido a que la juzgadora pasó por alto que, en medio del interrogatorio de parte, el demandante fue claro al manifestar que la empresa, en virtud de su reintegro, le consignó la suma de \$31.329.230, por concepto de salarios dejados de percibir e indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997; afirmaciones que claramente constituyen una confesión suficiente para tener por acreditado el reintegro laboral y el consecuente pago de los dineros cuya devolución se reclama.

Esa situación fáctica también fue acreditada con los comprobantes de pago incorporados al expediente durante la declaración del testigo Edwin Torres Hernández, documentos que debieron ser tenidos en cuenta por la juzgadora, en virtud del artículo 221 del CGP, que prevé esa etapa procesal como una ocasión adicional para allegar pruebas, siempre que estén relacionadas, eso sí, con la declaración que se esté rindiendo.

Sobre dicha oportunidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en proveído CSJ SC17117-2014, enseñó:

Si bien el tercer inciso del citado artículo 183 prevé que «[s]i se trata de prueba documental o anticipada, también se apreciarán las que se acompañen a los escritos de demanda o de excepciones o a sus respectivas contestaciones, o a aquellos en que se promuevan incidentes o se les dé respuesta», no quiere decir que esos sean los únicos momentos autorizados para incorporarla, puesto que, de conformidad con los artículos 208, inciso quinto, y 228 regla 7 id, tanto las partes al absolver los interrogatorios como los testigos al deponer,

¹ CSJ SC, 7 oct. 2009, rad. n.º 2003-00164-01

podrán «presentar documentos relacionados con los hechos sobre los cuales declaran, los cuales se agregarán al expediente y se darán en traslado común por tres (3) días, sin necesidad de auto que lo ordene».

[...]

Esas situaciones adicionales para arrimar elementos demostrativos, encajan dentro de las «oportunidades señalad[ajs] para ello en este código» y el solo hecho de que ocurran en audiencia, garantiza los principios de publicidad y contradicción necesarios para su análisis, siendo que los litigantes cuentan con la facultad de manifestar sus reparos frente a su aducción, en los plazos que para el efecto contemplan las normas.

Así las cosas, como se trata de un medio de prueba válidamente aducido, y el demandado no se opuso a su incorporación, ni desconoció su contenido, contando con la oportunidad para hacerlo, dichos documentos entraron a engrosar el haz probatorio, por manera que, como lo esgrime el recurrente, la juzgadora estaba compelida a valorarlos.

En ese sentido, conforme al testimonio de Edwin Torres Hernández² y los documentos aportados por él en desarrollo de esa diligencia, obrantes entre folios 91 a 95 del expediente, en concordancia con lo confesado por el demandante durante el interrogatorio de parte, se debió tener por probado que, en cumplimiento de una orden judicial, CI Prodeco SA reintegró al demandante a la empresa y le pagó \$31.329.230, suma que coincide con la que confesó haber recibido el demandante durante el interrogatorio de parte.

Ahora bien, verificado lo anterior, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, también es necesario acreditar que el enriquecimiento se hubiere producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico. Para sustentar ese supuesto, la empresa demandante adujo que el pago arriba referido ocurrió en obediencia de una orden de tutela proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, pero que la misma perdió sus efectos, debido a que fue revocada posteriormente por el superior jerárquico, en sede de impugnación.

Revisado el diligenciamiento, efectivamente, entre folios 31 y 49, reposa fallo de tutela de fecha 5 de mayo de 2016, dictado en primera instancia por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar dentro de la acción constitucional promovida por Dairo Escobar Molina contra CI Prodeco SA, donde se ordenó a la empresa accionada a reintegrar al promotor al cargo

² Analista senior de nómina y encargado de las novedades y pago de nómina de la entidad

que estaba desarrollando, con el consecuente pago de los salarios dejados de percibir y lo atinente a la seguridad social, junto con la indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Ahora como viene de historiarse, la juzgadora de primera instancia consideró que no tenía certeza de la revocatoria de la decisión de tutela primigenia, debido a que el proveído aportado por el demandante, obrante entre folios 45 a 47 del expediente, no traía consigo la firma del juez, por lo que carecía de validez, según las voces del inciso 4° del artículo 279 del CGP; posición que fue rebatida por la parte actora, aduciendo que la *a quo* debió hacer uso de sus facultades oficiosas para obtener copia de la providencia con rubricada de parte del juzgado correspondiente.

Al respecto, debe traerse a colación que, en sentencia CSJ SL9766-2016, la Corte Suprema de Justicia recordó que los jueces con ocasión de su investidura deben *«tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual deben procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración»*.

Esa posición fue ratificada por el alto tribunal en la providencia CSJ SL540-2020, donde se señaló:

En el Estado constitucional y democrático de Derecho, donde imperan razones de justicia material (art. 2° y 228 C.P.), las anteriores disposiciones, propias del sistema de actividad probatoria inquisitivo, cobran un especial sentido, pues le imponen al juez el deber de tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración.

[...]En vista de este deber del juez poner a interactuar los sistemas dispositivos e inquisitivos, para hallar certeza sobre los hechos alegados por las partes e impartir justicia sobre verdades reales y no aparentes o formales, esta Corporación, en sus especialidades civil y laboral, ha venido sosteniendo que el poder oficioso en pruebas, más que una facultad, es un auténtico deber del juez.

Atendiendo ese criterio, en uso de sus facultades oficiosas, por auto del 29 de agosto de 2022 ordenó oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar para que remitiera las sentencias dictadas dentro del trámite de tutela promovido por Dairo Escobar Molina contra la empresa CI Prodeco

SA, bajo el radicado 2016-00155, con el trámite surtido en sede de revisión y la respectiva constancia de ejecutoria.

En obediencia a esa orden, la agencia judicial requerida allegó fallo de tutela de segunda instancia, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, en fecha 22 de junio de 2016, donde se dispuso «(...) *REVOCAR la sentencia de fecha cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis, mediante la cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar concedió la protección judicial solicitada por el señor Dairo Escobar Molina contra CI Prodeco SA*».

De igual forma, la célula judicial allegó informe de la Secretaría General de la Corte Constitucional, por medio del cual se informó que, por auto del 11 de agosto de 2016, la Sala de Selección del alto tribunal constitucional decidió excluir de revisión el expediente de tutela.

Conforme lo visto, recapitulando, se encuentra probado que: *i)* el aquí demandado obtuvo, bajo el amparo de decisión jurisdiccional constitucional, la tutela de derechos fundamentales que implicaron, a su favor, la orden de pago de los salarios causadas desde el 19 de febrero de 2016 hasta la fecha en que fuere reintegrado a CI Prodeco SA; *ii)* que en cumplimiento a la orden de tutela emitida, la empresa procedió a cancelar al accionante -hoy aquí demandado- la suma de \$31.329.230; *iii)* que en sede de impugnación, mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2016, se dispuso revocar la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar; *iv)* que el trámite fue excluido de revisión por la Corte Constitucional.

Frente a ello, se estima necesario abordar los aspectos referentes al cumplimiento del fallo de tutela y los efectos de su revocatoria, comenzando por recordar que, tal como se extrae del inciso 2° del artículo 86 de la Constitución Nacional, una sentencia proferida en sede de tutela es de acatamiento inmediato y, si bien es susceptible de ser recurrido, su cumplimiento es obligatorio mientras se surte la segunda instancia.

Ahora, como la controversia se endereza respecto de los efectos de la revocatoria de la decisión de tutela, resulta ineludible realizar el análisis con otra norma aplicable al caso y que deviene necesaria para su resolución,

como el artículo 7° del Decreto 306 de 1992, que reglamentó el Decreto 2591 de 1991, que señala:

Artículo 7° De los efectos de las decisiones de revisión de la corte constitucional y de las decisiones sobre las impugnaciones de fallos de tutela. Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo.

Bajo tal precepto normativo, el fallo del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar que concedió el amparo constitucional, al ser revocado, perdió sus efectos jurídicos, generándose el restablecimiento a la situación inicial, en este caso la inexistencia de obligación por la empresa demandante de pagar los salarios e indemnizaciones causadas con posterioridad al despido del trabajador.

La Corte Constitucional, en sentencia CC T-694 de 2002, citada en la T-214 de 2018, se ocupó del tema del cumplimiento de las decisiones judiciales de tutela, mientras no se hayan revocado o modificado por la autoridad judicial competente. En esa oportunidad, explicó:

Es perfectamente claro que, por regla general, la consecuencia obvia de la revocatoria de un fallo de tutela que declara la procedencia del amparo, es que las cosas vuelvan a su estado anterior, o tal y como se encontraban antes de cumplirse la orden impartida en la providencia que se revoca. No obstante, es igualmente claro que ello ocurrirá en la medida en que el regreso a ese estado sea jurídicamente posible y no resulte desproporcionado.

Bajo esos parámetros, como se afirmó en la demanda, es notorio que, si bien la orden de tutela era de obligatorio cumplimiento, y así lo entendió CI Prodeco SA, con su revocatoria desaparecieron sus efectos y las cosas deben retornar al estado original.

En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL3322-2020, recordó la posición jurisprudencial sentada por esa corporación, respecto de la obligación de devolución que surge en cabeza de quien recibe dineros con ocasión de una decisión de tutela posteriormente revocada:

En este sentido se ha pronunciado esta corporación en procesos de características similares al que se examina. Por ejemplo en la CSJ SL1721-2018, esta Sala accedió a las pretensiones del reintegro de las sumas

pagadas en cumplimiento de un fallo de tutela que fue revocado por el superior.

Desde la perspectiva legal y jurisprudencial invocada en esta providencia, es claro que como consecuencia de la revocatoria de la orden de tutela contenida en la sentencia CC T-784-2011, desapareció conforme se extrae del artículo 7° del Decreto 306 de 1992, la causa que dio origen al derecho del hoy demandado, sin que fuera menester que existiera una orden expresa para la devolución.

Si bien, en el momento en que el hoy demandado recibió las sumas de dinero correspondientes a la reliquidación ordenada existía una causa jurídica para reclamar el derecho, esto es el fallo de tutela de la Sala Laboral del Tribunal de Cúcuta, dicha causa desapareció una vez la sentencia fue revocada, careciendo el señor César Diago de derecho para conservar las sumas legalmente recibidas.

En aplicación de los enlistados elementos dentro del sub examine, como quedó sentado anteriormente, se encuentra acreditado que el patrimonio del demandante se aumentó en la suma de \$31.329.230, en cumplimiento del fallo de tutela plurimencionado en este debate, operación económica que, sin lugar a duda, repercutió negativamente en los activos del hoy demandante y, por contera, le empobreció, no en el sentido lato de la palabra, sino que, es evidente que disminuyó notablemente el patrimonio de la actora.

Así, es palmario que la entidad demandante ha experimentado una mengua patrimonial que carece de justificación y que, correlativamente, fue en provecho del demandado, pues independientemente que los dineros se entregaron obedeciendo lo ordenado en la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de amparo constitucional, que, valga reiterarlo, fue revocada en su totalidad y que dada su exclusión de revisión por parte de la Corte Constitucional, tuvo la virtualidad de constituirse en cosa juzgada, dejándose sin ningún fundamento jurídico tanto el ingreso como la permanencia del aludido dinero en el patrimonio del aquí demandado.

Con todo lo explicado, le asiste razón a la recurrente, en cuanto no cabe duda de que el demandado se convirtió en deudor de la empresa demandante, por cuanto, en principio, la orden impartida por el juez de tutela de primer grado quedó sin piso jurídico y, por tanto, nada se opone a que sea condenado a reintegrarla. En consecuencia, no queda otro camino que revocar la decisión de primera instancia, para, en su lugar acceder a la

pretensión condenatoria elevada por CI Prodeco SA contra Dairo Escobar Molina.

No se accede al pago de los «*intereses legales*» solicitados por la parte demandante, en razón a que la condena corresponde a la devolución de sumas derivadas de un pago de índole laboral. En sentencia CSJ SL3449-2016 rad. 41720, al respecto se puntualizó:

[...] le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado (El resaltado es del texto original).

No obstante, como dicha suma es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, resulta procedente acceder a la pretensión de la demandante, en sentido de ordenar la indexación de esa cuantía, lo cual deberá hacerse hasta la fecha de pago efectivo.

No hay lugar a pronunciamiento sobre excepciones de mérito, teniendo en cuenta que la demanda se tuvo por no contestada.

Costas de primera instancia a cargo del demandado. Para su fijación y liquidación, el *a quo* deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto por los artículos 365 y 366 del CGP. No se causan en la alzada.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

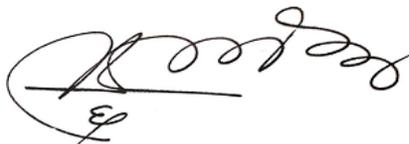
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el día 5 de septiembre de 2019, para en su lugar, CONDENAR a Dairo Escobar Molina a reintegrar a la empresa CI Prodeco SA la suma de \$31.329.230, valor que deberá ser indexado hasta el día en que se verifique su pago.

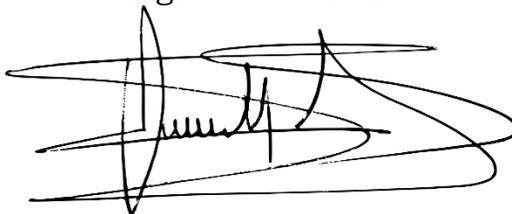
SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado